

**RESOLUCIÓN No.
LA GERENCIA GENERAL
DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

CONSIDERANDO

Que el Artículo 5 de la Ley Orgánica de Aduanas establece: "Que la Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines".

Que el Artículo 6 de este mismo cuerpo legal indica, quienes están sujetos a la Potestad Aduanera: "Las personas que realicen actos que implique la entrada y salida de mercancías, las mercancías y los medios de transporte que crucen la frontera, están sujetas a la Potestad Aduanera".

Que es indispensable emprender el proceso de modernización en el área aduanera, que permita ser parte de la dinámica del comercio exterior, mediante la optimización de los servicios aduaneros, tendientes a garantizar a la colectividad la agilización y transparencia en los procesos administrativos de importación y exportación de mercancías.

Por lo antes expuesto y de conformidad con las atribuciones contempladas en el literal ñ) del acápite I Administrativas, del artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas; en concordancia con su Reglamento General, y el literal n) del numeral 9.5.1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

RESUELVE:

**EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA DECLARACION
ADUANERA SIMPLIFICADA EN FRONTERA (DAS-F)**

GLOSARIO.-

Bienes Tributables: Son aquellos bienes que acompañan al viajero que no constituyen efectos personales y están sujetos al pago de tributos.

Mercancías: Son todos los bienes susceptibles de ser clasificados en la nomenclatura NANDINA y sujetos al control aduanero.

Viajero: Es toda personal nacional o extranjera que ingresa o sale de la República del Ecuador.

Artículo 1.- Todo viajero que ingrese mercancías al país por Fronteras Terrestres, deberá presentar la Declaración Aduanera Simplificada en Frontera, y presentarla ante los funcionarios de aduana en los puestos de control fronterizos. La DAS-F no requiere de la participación de un Agente de Aduana.

Dicha declaración deberá ser registrada por el funcionario aduanero en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior "SICE".

Artículo 2.- Los documentos de acompañamiento de la DAS-F son los siguientes: Factura Comercial, Autorizaciones Previas y demás documentos cuando estos procedan.

Para efectos de determinar el valor en aduanas de las mercancías o bienes tributables, se solicitará la factura original de dicha mercancía. En caso de no contar con la misma, el funcionario de aduana determinará su valor, utilizando los criterios establecidos en las normas de valoración vigentes.



Para la correcta clasificación y el cobro de los tributos al comercio exterior, se aplicará la clasificación y tarifa arancelaria correspondiente al Arancel Nacional de Importaciones, considerando las disposiciones legales vigentes para el efecto y los demás tributos al comercio exterior. Para determinar la base imponible, se considerará el valor de las mercancías, el 2% del CFR como valor del seguro y una base mínima de USD\$ 1,50 dólares de los Estados Unidos de América por kilo por concepto de flete, para su posterior liquidación aduanera, la cual contendrá el nombre del beneficiario, subpartida arancelaria, número del DAS-F, número de cédula o número de pasaporte o registro único de contribuyente (RUC).

Artículo 3.- Los bienes tributables que ingrese por los Distritos de Frontera, cuyo valor sea menor o igual a dos mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otra moneda, serán declarados al régimen de consumo utilizando para el efecto la Declaración Aduanera Simplificada de Frontera (DAS-F) la cual será elaborada por un Funcionario Aduanero delegado para el efecto.

Si se determina que el valor en aduanas de los bienes tributables supera el valor establecido de dos mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente a otra moneda, ésta deberá presentar una declaración aduanera única, sometiéndose al cumplimiento de todas las formalidades generales para su nacionalización.

Para el efecto dichas mercancías deberán ser trasladadas bajo custodia del funcionario de Servicio de Vigilancia Aduanera a un Almacén Temporal, para lo cual el funcionario aduanero procederá a registrar en el Formulario de Traslado de Mercancías al Almacén Temporal, datos del viajero, número de bultos, peso de la mercancía (Kg.), y descripción de la misma. El delegado del Almacén Temporal deberá suscribir el correspondiente formulario como constancia de recepción de la mercancía y entregará una copia del documento suscrito al viajero el cual será habilitante para el despacho de mercancías.

La nacionalización se la deberá realizar cumpliendo las formalidades y disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas, su Reglamento General y demás normativas establecidas para el efecto.

Artículo 4.- En el caso de llegada en frontera de funcionarios diplomáticos, estos están exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para presumir que su equipaje contiene objetos no comprendidos como parte de la exoneración de tributos, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación nacional vigente. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante correspondiente.

Artículo 5.- Si un viajero pretende ingresar al país mercancía de prohibida importación, objetos y publicaciones que atenten contra la seguridad del Estado, la salud, la moral pública, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como mercancías que no hubiesen pagado los tributos al comercio exterior; se procederá obligatoriamente a la aprehensión de las mismas, y se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduanas para las infracciones aduaneras. Dicha mercancía se pondrá inmediatamente a disposición del Gerente Distrital para los fines legales pertinentes.

Artículo 6.- Para el caso de ingreso o salida de dinero o instrumentos financieros, se procederá de acuerdo con los Manuales, Instructivos y normativa vigente.

Artículo 7.- Los transportistas que realizan actividades de Turismo que ingresen o salgan del país, deberán presentar al Funcionario Aduanero el respectivo Manifiesto.

El Operador Turístico previo al arribo del vehículo, deberá transmitir electrónicamente o entregar físicamente al Funcionario Aduanero del Distrito Aduanero Fronterizo el Manifiesto de Viajeros, en el cual debe constar, el nombre del conductor de vehículo, la lista de pasajeros, así como la cantidad y peso del equipaje correspondiente a cada uno de ellos.

Esta información se considera reservada por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, debiendo el Funcionario Aduanero que tiene acceso a dicha información, guardar el sigilo correspondiente bajo prevención de ley.

Los operadores de los medios de transporte con fines turísticos, que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionados de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 8.- Los viajeros que se desplacen en medios de transporte de uso particular, están obligados a cumplir, tanto al ingreso como a la salida, con todos los controles y formalidades aduaneras, excepto la presentación del manifiesto de carga y carta de porte; así como también a la presentación de la declaración aduanera simplificada, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento. Se considerarán como efectos personales que acompañan al viajero, los descritos en el artículo 9 de la Resolución 396, vigente desde julio 1 del 2008.

Artículo 9.- En caso de que existan presunciones fundadas de la comisión de un delito, los funcionarios aduaneros están facultados a realizar la revisión física de los viajeros.

Artículo 10.- El área Administrativa Financiera del Distrito llevará el control de las Liquidaciones de DAS-F procesadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Para el cumplimiento de la presente Resolución, la Coordinación General de Proyectos y Sistemas deberá proveer las herramientas tecnológicas necesarias para el Control y Registro por parte de los funcionarios aduaneros de los Distritos Fronterizos del país.

Hasta que exista dicha herramienta tecnológica, el funcionario aduanero generará la Liquidación manual de los Tributos al Comercio Exterior de la declaración aduanera simplificada-f en el sistema informático de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.


DISPOSICIONES FINALES

Hágase conocer del contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Operaciones, a la Subgerencia Regional, Coordinaciones Generales, Gerencias Distritales del País, Direcciones y Operadores de Comercio Exterior y publíquese en el Registro Oficial y la página Web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de la suscripción de la misma sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Gerencia General, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los 13 días del mes de abril del 2009


Eco. Santiago León Abad
Gerente General
Corporación Aduanera Ecuatoriana



179114.

Elaborado por: Eco. María Elena Andrade
Eco. Andres Navarro O.
Abg. Victor Muñillo.
Revisado por: Econ. Dannylo Subía
Lsi. Víctor Villavicencio
Ing. Alfredo Villavicencio
Aprobado por: Eco. Fabián Ronquillo
Eco. Mario Pinto
Ab. Isabel Carvajal
Ab. Armada Velasquez
Revisado por: Ab. Manuel Jacho Chávez

